

Panamá, 25 de julio de 2003.

Honorable señor
LUIS O. BULTRON
Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos,
Provincia de Herrera.
E. S. D.

Señor Alcalde:

A través de la presente, damos contestación a su nota N°AML-79, de fecha 23 de junio de 2003, en la que nos consulta lo siguiente:

“Opinión legal sobre petición realizada por el Honorable Representante del Corregimiento de Cerros de Paja, Distrito de Los Pozos, para autorizar a su suplente a asistir a todas las reuniones del Consejo Municipal a partir de mayo de 2,003 hasta septiembre de 2,004”.

Sobre el particular, debo informarle, que el artículo 217, numeral 5, de la Constitución Política, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejera Jurídica a los funcionarios administrativos; en concordancia con el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone que la Procuraduría de la Administración, servirá de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

En estricta técnica jurídica, el funcionario administrativo que consulte a la Procuraduría de la Administración, debe hacerlo con respecto a la interpretación legal de la norma que va a aplicar o respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; no obstante, en aras de ofrecer una atinada orientación, procedemos a hacer algunas anotaciones legales respecto a lo planteado en la consulta.

Pasemos primeramente a definir el término “**suplente**”, a efecto de resolver la interrogante planteada. Sobre la figura del Suplente, en otras oportunidades hemos expresado que, según los diccionarios jurídicos **“es quien sustituye o reemplaza temporalmente en un cargo público al principal, cuando éste se encuentra ausente o impedido. De manera pues, que la suplencia supone un cargo vacante y como ello ocasionaría la inactividad o paralización del órgano, éste no puede actuar por falta del titular, surge la necesidad de obviar tal situación enseguida, pues la actividad de la Administración requiere continuidad.”** (FERNANDEZ VASQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1981. Pág. 739). Es por ello que habitualmente el Suplente, carece de la investidura de funcionario público y, consecuentemente, de los derechos, prerrogativas, prohibiciones y obligaciones derivadas del cargo; hasta tanto no ejerza el cargo en propiedad. (Lo subrayado es nuestro).

En el régimen municipal panameño, el representante de Corregimiento, es el funcionario que preside la Junta Comunal, tal como lo señalan los artículos 248 de la Carta Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 248. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.”

Por otra parte, en la Ley 105 de 1973, sobre Juntas Comunales, también se reitera el principio constitucional atinente a que el Representante de Corregimiento, es quien preside la Junta Comunal. (V. art.10). Esta Ley, en su artículo 7 le asigna importantes atribuciones a los Representantes de Corregimiento, así:

“Artículo 7. Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

1. **Presidir la Junta Comunal y llevar su Representación Legal.**
2. **Designar a los cinco (5) miembros de la Junta Comunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.**
3. **Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal.**
4. **Preparar el proyecto de Presupuesto y presentarlo a la Junta Comunal para su discusión y aprobación.**
5. **Recomendar al personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando este sea remunerado por el Municipio respectivo.**
6. **Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal.**
7. **Participar en el Consejo Provincial con voz y voto.**
8. **Representar a la Junta Comunal ante las Autoridades Nacionales y Municipales.**
9. **Determinar las necesidades del Corregimiento para su evaluación y solución.**
10. **Supervisar los fondos designados.**
11. **Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta Comunal.**
12. **Y los otros que le asigne el Reglamento Interno del Consejo Municipal y la Junta Comunal.”**

Del texto reproducido, podemos colegir que ante la ausencia temporal o absoluta del Representante titular, **el Suplente debe asumir las funciones inherentes a dicho cargo, así como lo relativo a su desempeño como Concejal del respectivo Distrito, y presidir la Junta Comunal** y cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley 105 de 1973.

Por otra parte, el Representante Suplente sólo tiene derecho a gozar de los derechos, beneficios o prerrogativas del cargo, tales como devengar dietas, viáticos u otros, cuando es llamado a suplir al Principal, y sólo en ese lapso de tiempo tal como ha quedado consignado en criterios anteriores vertidos por este despacho.

Igualmente, debemos indicarle que no encontramos impedimento legal, para que el Representante del Corregimiento de Cerros de Paja, Distrito de Los

Pozos, autorice a su suplente a asistir a todas las reuniones del Consejo Municipal, en el período a que se refiere su consulta.

De este modo espero haberle orientado en debida forma, respecto a la interrogante formulada, me suscribo, atentamente.

Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LAL/srnn/hf.